

La Cámara de Diputado de la Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro. 2108-A (Antes Ley 7207)

LEY ORGÁNICA DE LA ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

TÍTULO I COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 1º: La Asesoría General de Gobierno dependerá directamente del Gobernador de la Provincia, prestará asesoramiento jurídico al Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Asistir y aconsejar jurídicamente al Gobernador en todos los asuntos o cuestiones que le requiera;
- b) Dictaminar, evacuar vistas y consultas en las actuaciones y expedientes administrativos que le sean remitidos al efecto;
- c) Intervenir como parte legítima en los juicios que, por nulidad o inconstitucionalidad, promueva el Fiscal de Estado conforme a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994, cuando el acto impugnado se hubiere dictado por el Poder Ejecutivo, y a requerimiento de éste;
- d) Intervenir y constituirse en querellante particular por el Estado Provincial y otorgar poder especial para dicho fin, conforme las normas de la ley 965-N Y sus modificatorias, en las causas penales que así lo requieran, salvo que corresponda la competencia de Fiscalía de Estado por comprender cuestiones patrimoniales y sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 616-A y modificatorias;
- e) Ejercer la representación judicial del Gobernador de la Provincia y Ministros del Poder Ejecutivo, cuando ellos lo requieran en las querellas que se deduzcan en cumplimiento de la obligación de vindicación impuesta en la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994;
- f) Dictaminar sobre la admisibilidad y procedencia de los reclamos, impugnaciones y recursos administrativos que deban ser resueltos por el Gobernador de la Provincia, y en los conflictos de competencia que se susciten entre distintos organismos o reparticiones;
- g) Emitir opinión jurídica acerca de la celebración, interpretación o ejecución de convenios o contratos administrativos, sin perjuicio de la competencia específica asignada a otros organismos;
- h) Colaborar con el Poder Ejecutivo en el ejercicio de las facultades constitucionales colegislativas y reglamentarias;
- i) Intervenir en los sumarios administrativos, conforme a lo dispuesto en el régimen disciplinario para el personal de la Administración Pública Provincial;
- j) Efectuar la interpretación de las leyes y reglamentos para su correcta ejecución y aplicación, fijando criterios generales de actuación;
- k) Participar, a requerimiento del Poder Ejecutivo, en los estudios y la concertación de convenios y tratados que celebre la Provincia con los estados extranjeros, la Nación, otras provincias o municipalidades;
- l) Suministrar, en general, todos los informes y opiniones legales que le requieran los ministerios, organismos y reparticiones integrantes del Poder Ejecutivo, por intermedio de sus funcionarios o autoridades superiores;

- m) Intervenir en los casos que las leyes o reglamentos así lo dispusieren, y cumplir toda otra función que el Gobernador de la Provincia le asigne o requiera, en su carácter de máximo organismo de asesoramiento, consulta y consejo jurídico de la Administración Pública;
- n) Organizar, bajo la supervisión del Instituto Provincial de Administración Pública de la Provincia del Chaco (IPAP) la capacitación jurídica y de derecho de los abogados dependientes del Estado Provincial y municipios;
- ñ) Asesorar, a título de colaboración, a los municipios de la Provincia que lo requieran, en toda cuestión administrativa que no implique conflicto de intereses con el Estado Provincial ni entre los municipios.

TÍTULO II DEL ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

CAPÍTULO I REQUISITOS, DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 2º: La Asesoría General de Gobierno estará a cargo de un funcionario o autoridad superior que se denominará Asesor General de Gobierno, designado y removido por el Gobernador de la Provincia. Su función no podrá exceder el mandato del Gobernador que lo designa.

Para su designación y desempeño se exigirán y regirán, respectivamente, iguales condiciones e incompatibilidades previstas para el cargo de Ministro del Poder Ejecutivo, según las disposiciones de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994.

Deberá poseer título de abogado, estar inscripto en la matrícula provincial, con un mínimo de cinco (5) años de ejercicio de la profesión.

A partir de su designación, el Asesor General de Gobierno no podrá ejercer como abogado, en ningún fuero ni jurisdicción, salvo los casos de excepción previstos en la ley que reglamenta el ejercicio de dicha profesión, o en los supuestos contemplados en la presente.

El Asesor General de Gobierno percibirá igual remuneración que la vigente para el cargo de Ministro del Poder Ejecutivo según la ley 1609-A y su reglamentación o normativa que en el futuro la modifique o reemplace.

Artículo 3º: Son deberes y atribuciones del Asesor General de Gobierno:

- a) Asesorar jurídicamente y en forma directa al Gobernador de la Provincia, expidiéndose por escrito o verbalmente, según lo requiera la naturaleza del caso;
- b) Asumir la defensa y representación judicial del Poder Ejecutivo cuando el Fiscal de Estado recurra sus decretos o resoluciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 174 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957-1994, y en los casos que el Gobernador o Ministros del Poder Ejecutivo lo requieran para acusar en cumplimiento del artículo 74 de la misma;
- c) Emitir opinión fundada sobre las leyes sancionadas –por la Legislatura Provincial– en forma previa a su promulgación, formulando las' observaciones jurídicas pertinentes y aconsejando, en su caso, el veto;
- d) Participar en la preparación de proyectos e iniciativas legislativas del Poder Ejecutivo, en cuanto a su constitucionalidad, redacción y técnica legislativa;
- e) Producir dictamen jurídico en actuaciones y expedientes administrativos, sobre casos concretos sometidos a consulta o en los que sea necesario recomendar la decisión administrativa final;
- f) Impartir instrucciones a las asesorías letradas ministeriales y de las reparticiones integrantes del Poder Ejecutivo, propiciando reuniones y acuerdos tendientes a la unificación de criterios de interpretación legal, y fijar la doctrina de la Asesoría General;

- g) Interpretar las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que deban aplicar los funcionarios del Poder Ejecutivo;
- h) Dirigirse y requerir directamente de organismos o dependencias administrativas, centralizadas o descentralizadas, los expedientes o antecedentes cuyo conocimiento y examen fueran necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que le otorga esta ley;
- i) Supervisar el funcionamiento de la Oficina de Sumarios de Casa de Gobierno;
- j) Promover, auspiciar y realizar estudios, investigaciones y reuniones tendientes al perfeccionamiento del servicio jurídico de la Administración Pública Provincial;
- k) Formar y actualizar una biblioteca jurídica, recopilar y archivar dictámenes, fallos y publicaciones de doctrina nacional y extranjera sobre materia de especialidad administrativa;
- l) Designar a profesionales bajo su dependencia jerárquica en calidad de delegados, para cumplir funciones transitorias o permanentes en organismos o reparticiones integrantes del Sector Público Provincial;
- m) Otorgar licencias y permisos, dar de baja, ejercer facultades disciplinarias respecto del personal de la Asesoría General, y asignar a los abogados auxiliares el estudio y preparación de dictámenes, informes u opiniones en las actuaciones y expedientes elevados en consulta, así como toda otra tarea que resulte necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo;
- n) Representar al Poder Ejecutivo en todo congreso, jornada o reunión científica de carácter jurídico, ya sea en la Nación o en el extranjero.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4º: El Asesor General de Gobierno será asistido y secundado por un Secretario Letrado, perteneciente a la planta permanente de la Asesoría General de Gobierno sobre quien ejercerá autoridad jerárquica y funcional.

El Secretario Letrado de la Asesoría General de Gobierno deberá reunir los mismos requisitos exigidos para el Asesor General, será designado y removido en su función por el Poder Ejecutivo a propuesta de aquel y tendrá las siguientes funciones:

- a) Reemplazar automáticamente al Asesor General de Gobierno en caso de cualquier impedimento o ausencia, licencia, recusación o excusación del mismo;
- b) Coordinar y supervisar la actuación profesional, técnica y administrativa del personal profesional y administrativo del organismo y delegaciones, de conformidad con las instrucciones que le imparta el Asesor General de Gobierno;
- c) Participar con el Asesor General de Gobierno en la elaboración de los dictámenes, requiriendo los antecedentes respectivos;
- d) Llevar un registro y estricto control de los expedientes en trámite que ingresen a la dependencia, organizar y actualizar el archivo de los dictámenes emitidos;
- e) Atender y resolver todo asunto que le encomiende el Asesor General de Gobierno.

Artículo 5º: La Asesoría General de Gobierno contará con un plantel profesional básico, conformado por agentes que el Poder Ejecutivo designará como abogados Asesores, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino, nativo o por opción;
- b) Tener cumplidos 25 años de edad;
- c) Poseer título de abogado, y encontrarse inscripto en la matrícula provincial;
- d) Contar con un mínimo de tres años de ejercicio de la profesión.

Los abogados asesores cumplirán las tareas y funciones que les encomiende el Asesor General de Gobierno o el Secretario Letrado a instancias de aquél, conforme con las funciones, deberes y atribuciones del organismo.

Artículo 6º: Los abogados asesores podrán ser designados para cumplir funciones como delegados de la Asesoría General de Gobierno, en un Ministerio o repartición dependiente del Poder Ejecutivo, cuando razones de servicios así lo aconsejen, a requerimiento o con la conformidad de la máxima autoridad del organismo o jurisdicción administrativa de destino. En tal caso, los delegados mantendrán su situación escalafonaria y presupuestaria, como asimismo la dependencia jerárquica y funcional del Asesor General de Gobierno, debiendo cumplir las tareas que le sean encomendadas a éste, en coordinación con el funcionario responsable de la oficina donde actúe como delegado. La afectación y cese como delegados, se dispondrá directamente por resolución del Asesor General de Gobierno. No se considerarán abogados asesores de la Asesoría General de Gobierno, a los asesores letrados de los Ministerios, Secretarías, Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones y demás organismos o entidades descentralizadas o autárquicas, ni empresas o sociedades del Estado Provincial o en las que éste forme parte, que a la fecha de vigencia de la presente ley no posean dependencia jerárquica, técnica, funcional y presupuestaria de la Asesoría General de Gobierno.

Artículo 7º: Los abogados asesores afectados como delegados, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico permanente de los Ministerios o demás reparticiones integrantes del Poder Ejecutivo, deberán elevar a consulta del Asesor General de Gobierno, con opinión fundada, las actuaciones o expedientes en los que la decisión administrativa o la interpretación de las normas legales o reglamentarias aplicables al caso, pudiera implicar la fijación de un criterio o precedente de interés general o de trascendencia para toda la Administración Pública.

Artículo 8º: El Secretario Letrado ejercerá el cargo con arreglo a lo que dispone la presente y su función no podrá exceder el mandato del Gobernador que lo designe.

CAPÍTULO III INCOMPATIBILIDADES

Artículo 9º: Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen general vigente en la materia, el Asesor General de Gobierno, el Secretario Letrado, los abogados asesores y demás profesionales que dependan de la Asesoría General de Gobierno, tendrán absoluta incompatibilidad para asesorar, representar, patrocinar o participar en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos en la que el Estado Provincial o sus municipalidades sean parte o tengan algún interés.

Artículo 10: Las prohibiciones establecidas en el artículo anterior no regirán para aquellos juicios voluntarios de carácter universal en los que la Provincia o sus municipalidades sólo tengan un interés contra la universalidad de bienes y limitado al cobro de un impuesto, tasa, tributo, contribución o crédito. Asimismo, el profesional podrá actuar en defensa de sus intereses personales, de su cónyuge, o en representación de descendientes o ascendientes.

CAPÍTULO IV RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Artículo 11: El Asesor General de Gobierno, el Secretario Letrado y los abogados asesores o auxiliares deberán observar los recaudos establecidos en la ley 179-A y sus modificatorias y complementarias en los casos en que se consideren incursos en algunas de las causales que justifican su excusación o hayan sido objeto de recusación.

La recusación o excusación del Asesor General de Gobierno, deberá ser decidida por el Gobernador de la Provincia, previo dictamen del Secretario Letrado de la Asesoría General de Gobierno.

El Asesor General de Gobierno, resolverá las recusaciones o excusaciones del Secretario Letrado y abogados asesores o auxiliares, designando al funcionario sustituto.

CAPÍTULO V INTERVENCIÓN DE LA ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 12: La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta.

Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición.

El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta.

El Asesor General de Gobierno queda facultado para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias e interpretativas del presente artículo, como asimismo para el mejor y eficaz cumplimiento de las funciones del organismo, debiendo publicarse las mismas en el Boletín Oficial.

Artículo 13: Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente. En su caso, el funcionario a quien corresponda resolver, podrá apartarse del criterio o recomendación mediante decisión fundada, con expresa indicación de los motivos y fundamentos de la disidencia.

TÍTULO III DE LA OFICINA DE SUMARIOS

Artículo 14: La Oficina de Sumarios estará a cargo del Director de Sumarios Administrativos y del Director de Sumarios, Docentes, quienes serán asistidos, separadamente, por el Supervisor de Sumarios Administrativos y el Supervisor de Sumarios Docentes.

TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 15: A partir de la vigencia de la presente ley, el Asesor General de Gobierno y los demás agentes que integran la planta permanente de la Asesoría General de Gobierno, percibirán una remuneración en base a coeficientes porcentuales, de conformidad con la escala consignada en el Anexo 1 que forma parte integrante de la presente, con más las asignaciones por antigüedad, incompatibilidad y título, respectivamente previstas en las leyes 196-A y sus modificatorias y complementarias, 1435-A y complementaria Ley 1548-A, y 2277-A y sus

modificatorias; las que se declaran aplicables a estos efectos. Dichas asignaciones se liquidarán separadamente, computando el total de la retribución nominal íntegra inherente al cargo.

Los coeficientes porcentuales indicados en el Anexo 1 de la presente, se aplicarán para la determinación de las remuneraciones de cada cargo sobre el cien por ciento (100 %) de la retribución de carácter general que corresponda al cargo de Asesor General de Gobierno.

La bonificación por título aprobada por Ley 2277-A y sus modificatorias, se aplicará sobre el cien por ciento (100%) de la retribución total del cargo de menor coeficiente porcentual de la estructura de cargos aprobada por el artículo 17 de la presente.

Artículo 16: El Asesor General de Gobierno está facultado para otorgar mediante resolución, la bonificación por mayor dedicación prevista en el artículo 15 de la ley 196-A y sus modificatorias y complementarias, previa intervención y conformidad del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.

Asimismo queda facultado para otorgar mediante resolución, la asignación especial por incompatibilidad parcial prevista en la Ley 1435-A y su complementaria Ley 1548-A, en los términos y a favor de quienes reúnan las condiciones exigidas. Este adicional también podrá otorgarse en forma excepcional, a aquellos profesionales de la Jurisdicción 2: Gobernación, que a propuesta del funcionario superior del área u oficina administrativa cumplan tareas con idéntica responsabilidad funcional.

La bonificación por mayor dedicación prevista en el artículo 15 de la Ley 196-A y sus modificatorias y complementarias no será aplicable al Secretario Letrado ni a los abogados asesores dependientes de la Asesoría General de Gobierno, para quienes los únicos adicionales o accesorios remunerativos estarán constituidos por las bonificaciones por antigüedad, incompatibilidad y título previstas en dicha ley, en la Ley 1435-A y su complementaria Ley 1548-A, y en la Ley 2277-A y sus modificatorias; respectivamente.

Artículo 17: Apruébese la estructura y cantidad de cargos, niveles y escala salarial en base a coeficientes porcentuales, correspondientes a los funcionarios y empleados de la Asesoría General de Gobierno, dependiente de la Jurisdicción 2: Gobernación, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Artículo 18: Incorporase presupuestariamente, a partir de la vigencia de la presente ley, los cargos autorizados por el artículo precedente, dejándose sin efecto la estructura de cargos aprobada por la Asesoría General de Gobierno por el Decreto 1076/10 según Ley 196-A y sus modificatorias y complementarias, con excepción de aquellos cargos cuyos agentes hicieron uso de la opción establecida por el artículo 21 de la presente.

Artículo 19: Los coeficientes porcentuales se aprueban para el régimen de remuneraciones de los agentes y personal jerárquico de planta permanente de la Asesoría General de Gobierno, se aplicarán para la determinación del sueldo básico de las retribuciones de cada cargo sobre el valor base del cien por ciento (100%) de la remuneración total correspondiente al cargo de Ministro del Poder Ejecutivo, ajustándose los importes resultantes una vez producido el acto jurídico que modifique esta base de cálculo.

Artículo 20: En todo cuanto no esté normado por la presente, el personal de la Asesoría General de Gobierno, quedará comprendido en el ámbito de la Ley 196-A y sus modificatorias y complementarias, siendo aplicables las disposiciones de las leyes 292-A y 293-A, con sus respectivas modificatorias y complementarias, en lo que no se opongan a la presente.

El Asesor General de Gobierno podrá designar y otorgar por resolución la bonificación por subrogancia en análogas condiciones a las previstas por el Decreto 1441/93 o reglamentación que lo modifique o sustituya, con intervención de los organismos técnicos pertinentes.

Artículo 21: La adhesión a la presente ley, será de carácter voluntario para el personal de la Asesoría General de Gobierno, debiendo el agente manifestar en forma expresa, al momento de su notificación, su disconformidad a la reubicación, transferencia o promoción previstas en la presente ley, cualquiera sea la causa, lo que implicará la permanencia automática del agente en

el cargo que venía revistando dentro del Escalafón General, hasta el momento de su baja, a partir de la cual el cargo quedará automáticamente eliminado de la estructura presupuestaria de cargos de la Asesoría General de Gobierno.

Artículo 22: Facultase al Poder Ejecutivo a reubicar, transferir y promover en los niveles y cargos previstos en el Anexo A de esta ley, al personal de planta permanente profesional, administrativo y de servicios que integren la propuesta que a tal efecto eleve el Asesor General de Gobierno, de acuerdo con lo determinado en el artículo 21 de la presente, exceptuándose, por esta única vez, de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 292-A y sus modificatorias y complementarias.

Artículo 23: Los cargos que quedarán vacantes finalizado el procedimiento de excepción previsto en los artículos 21 y 22 de la presente, sólo podrán ser cubiertos en carácter de titular, previo examen de antecedentes y oposición por el régimen de concursos.

Artículo 24: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto de la Jurisdicción 2: Gobernación.

Artículo 25: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diez días del mes de abril del año dos mil trece.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

Eduardo Alberto AGUILAR
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 2108-A
(Antes Ley 7207)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 7207.	

Artículos suprimidos:

Anterior artículos 26, 27, 28 por objeto cumplido.

Anterior artículo 21 por vencimiento de plazo.

LEY N° 2108-A
(Antes Ley 7207)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 7207)	Observaciones
1 /20	1/20	
21	22	
22	23	
23	24	
24	25	
25	29	

ANEXO A
Ley N° 2108-A
(Antes Ley 7207)

**ESTRUCTURA DE CARGOS Y ESCALA DE REMUNERACIONES ASESORÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

Cantidad	Niveles, categorías y cargos	Porcentaje
AUTORIDADES SUPERIORES		
1	Asesor General de Gobierno	100%
DIRECTORES		
1	Secretario Letrado	90%
18	Abogado Asesor	86%
1	Biblioteca, Doctrina y Jurisprudencia	86%
2	Sumarios	86%
1	Coordinación Administrativa	75%
JEFES DE DEPARTAMENTO		
2	Consultor Técnico	72%
2	Supervisor de Sumarios	60%
1	Mesa de Entradas y Salidas	60%
1	Notificaciones	60%
1	Archivo	60%
PROFESIONALES Y TECNICOS		
8	Abogado Auxiliar	55%
2	Profesional Instructor	55%
8	Instructor Sumariante	50%
ADMINISTRATIVOS		
1	Secretario Privado	75%
4	Auxiliar Administrativo Mayor	55%
4	Auxiliar Administrativo	50%
MAESTRANZA Y SERVICIOS		
1	Ordenanza Principal	44%
2	Ordenanza Auxiliar	42%